

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEDUCIDO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTES: JDCL/54/2014 y ACUMULADOS.

ACTORES **INCIDENTISTAS:**
FRANCISCO BASTIDA MEJIA Y OTROS.

ÓRGANO RESPONSABLE: REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

SECRETARIA: LIC. MARÍA AZUCENA VILCHIS TEJA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de abril de dos mil quince.

VISTOS para resolver el Incidente de Incumplimiento de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificados como **JDCL/54/2014** y acumulados, interpuesto por los ciudadanos Francisco Bastida Mejía, Laura Reséndiz Vargas, Lidia Soto Jaramillo, Gabriela Rodríguez Hernández y Ana Torres Rosas, en contra del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional (en adelante Registro Nacional de Militantes), por diversas omisiones relacionadas con las solicitudes de afiliación respectivas y su reconocimiento como militantes de ese partido político.

ANTECEDENTES

I. Solicitudes de afiliación como militantes. En diversas fechas de los meses de noviembre y diciembre de dos mil trece, así como en el mes de marzo de dos mil catorce, los promoventes presentaron sendas solicitudes de afiliación para ser militantes del Partido Acción Nacional, ante la Dirección de Afiliación del Comité Directivo Municipal del citado instituto político (en adelante Dirección de Afiliación), en Ecatepec, Estado de México.

II. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, los actores presentaron ante el Registro Nacional de Militantes sus respectivas demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por la presunta omisión de respuesta a las correspondientes solicitudes de afiliación y su reconocimiento como militantes de ese partido político. Mismos que fueron radicados por este Tribunal bajo los números **JDCL/54/2014, JDCL/55/2014 y JDCL/56/2014.**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

III. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México. En sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, este Tribunal dictó sentencia en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local cuya clave de identificación es **JDCL/54/2014** y acumulados, ejecutoria que fue notificada al Registro Nacional de Militantes mediante oficio número **TEEM/SGA/709/2014¹**, documental que obra en autos del expediente.

IV. Requerimiento sobre el cumplimiento de sentencia. Mediante oficio número **TEEM/SGA/19/2015** de fecha uno de enero de dos mil quince, se notificó al Registro Nacional de Militantes el acuerdo de requerimiento que dictó el Presidente de este Tribunal el día de la fecha, para que ese órgano partidista informara a esta Autoridad Jurisdiccional acerca del trámite y las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado en el **RESOLUTIVO TERCERO** de la sentencia dictada el diecisiete de diciembre

¹ El día dieciocho de diciembre de dos mil catorce, a las catorce horas y treinta minutos, según se observa del sello de recibo que se plasmó en el referido oficio.

de dos mil catorce en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificados con la clave JDCL/54/2014 y acumulados.

V. El dieciséis de enero de dos mil quince, la Directora del Registro Nacional de Militantes remitió el oficio número RNM-OF-037/2015 y anexo, a través del cual atendió el requerimiento indicado en el antecedente anterior y que ahora guarda relación con el Incidente de Incumplimiento de sentencia en que se actúa.

VI. Trámite del escrito de Incidente de Incumplimiento de Sentencia ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) **Promoción de Incidente de incumplimiento de sentencia.** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, en fecha catorce de enero de dos mil catorce, Francisco Bastida Mejía, Laura Reséndiz Vargas, Lidia Soto Jaramillo, Gabriela Rodríguez Hernández y Ana Torres Rosas, promovieron Incidente de Incumplimiento de sentencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/54/2014 y acumulados, en contra del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

b) **Radicación y turno.** Mediante proveído de quince de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó radicar el presente asunto y designar como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruiz para sustanciarlo y formular proyecto de resolución; lo anterior, en razón de que este último fue el ponente en el expediente de origen.

c) **Requerimientos.** Mediante oficios números TEEM/SGA/46/2015; TEEM/SGA/47/2015; TEEM/SGA/48/2015; TEEM/SGA/76/2015; TEEM/SGA/135/2015; TEEM/SGA/136/2015; TEEM/SGA/202/2015; TEEM/SGA/203/2015; TEEM/SGA/418/2015; TEEM/SGA/419/2015; TEEM/SGA/611/2015 y TEEM/SGA/612/2015 de fechas veinte y veintinueve de enero, doce de febrero; dos, diez y veinticuatro de marzo, así como diez de abril de dos mil quince, se requirió a la Dirección de Afiliación y al Presidente del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional

en el Estado de México, así como al Registro Nacional de Militantes, para que remitieran a este Órgano Jurisdiccional diversa información o documentación con la cual acreditaran el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio identificado con la clave **JDCL/54/2014** y acumulados.

d) Contestación de requerimientos. Mediante oficios números CDE/067/2015, RNM-OF-097/2015, RNM-OF-124/2015, RNM-OF-146/2015, RNM-OF-181/2015 y RNM-OF-246/2015 recibidos en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional en fechas veintiuno y veintiséis de enero, seis y veintitrés de febrero, seis de marzo y diecisiete de abril de dos mil quince, se tuvieron por presentados al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y a la Directora del Registro Nacional de Militantes, con los oficios y anexos de cuenta, a través de los cuales remitieron documentación relacionada con el expediente que se resuelve en atención a los requerimientos indicados en el párrafo que precede.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Incidente de Incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/54/2014** y acumulados, sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; así como, en atención a las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas como SUP-JDC-3220/2012 y SUP-JDC-3224/2012; toda vez que se trata de un escrito promovido por ciudadanos, por su propio derecho, con el carácter de actores en el juicio primigenio y con motivo del presunto incumplimiento de una sentencia emitida en un medio de impugnación

previsto en el Ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que la sentencia dictada por esta Máxima Autoridad en la materia electoral de la Entidad, se haya acatado en los términos aprobados en su oportunidad.

Lo anterior, también encuentra sustento, como ya lo ha manifestado con antelación este Órgano Jurisdiccional al sustanciar el Incidente de Inejecución de sentencia del Juicio de Inconformidad JI/06/2012², en el principio general del derecho consistente en que *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*; puesto que, se trata de la interposición de un incidente en el cual los promoventes manifiestan que no se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/54/2014 y acumulados, por lo que, si este Órgano Colegiado tuvo competencia para resolver sobre dicho asunto, también tiene competencia para decidir sobre este Incidente que es accesorio al juicio primigenio.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada³.

Del mismo modo, sirve de sustento para conocer sobre el Incidente de Incumplimiento que nos ocupa, aplicable *mutatis mutandis*, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 24/2001 cuyo rubro es el siguiente: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"⁴.

² Consultado el día tres de febrero de dos mil quince, visible en <http://www.teemmx.org.mx/Sentencias/default.htm>

³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia del SUP-JDC-1264/2011 y Acumulados, y SUP-JDC-14855/2011 y Acumulados.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 633-635.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Si bien el motivo de este fallo no es un medio de impugnación, es necesario analizar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"⁵, el análisis de dichas causales es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada; aun cuando se trate de incidentes promovidos contra el presunto incumplimiento de sentencias.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los incidentistas; por lo que, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local, aplicables *mutatis mutandis*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Este Órgano Colegiado estima que el escrito de Incidente cumple con lo dispuesto en el artículo 419 Código Electoral del Estado de México y no se actualizan las causales de improcedencia previstas en el diverso artículo 426 del mismo Ordenamiento; ello, atendiendo a que: a) los promoventes presentaron ante esta autoridad jurisdiccional su escrito de promoción; b) los actores incidentistas señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones; c) los actores promueven por su propio derecho; d) los actores identifican el acto que impugnan y la autoridad responsable; e) los actores mencionan de manera expresa y clara los hechos en que basan su demanda; f) respecto a que quien promueva ofrezca y aporte pruebas, en el presente asunto no es exigible, debido a que es un Incidente de Incumplimiento de una sentencia; g) constan los nombres y las firmas autógrafas de quienes promueven; h)

⁵ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

los actores cuentan con legitimidad para presentar el Incidente de Incumplimiento de Sentencia que se resuelve, conforme a lo establecido en el artículo 412, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, ya que se trata de los actores en los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Local JDCL/54/2014 y acumulados que motivó la sentencia que hoy se estima incumplida, i) los incidentistas cuentan con interés jurídico al ser titulares de un derecho subjetivo reconocido por la legislación vigente, en su vertiente de acceso a la justicia efectiva, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior⁶; j) señalan agravios consistentes en la presunta omisión de los órganos partidistas de cumplir con lo ordenado en dicha sentencia; k) por último, respecto al requisito previsto en la fracción VII del citado artículo 426, no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Cabe señalar que, respecto a la actora **Gabriela Rodríguez Fernández**, la Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional señaló que *no observaba en la relación de los actores de la sentencia recaída al JDCL/54/2014 y acumulados dicho nombre, motivo por el cual ese Registro Nacional de Militantes no había emitido contestación y por ende notificación respecto a la solicitud de afiliación.*

En razón a lo anterior, se llevó a cabo un análisis a las constancias correspondientes al nombre de la entonces actora del expediente JDCL/54/2014 y acumulados: **Gabriela Rodríguez Hernández**; así como, a las constancias relativas al nombre de la ahora demandante que actúa en el expediente señalado al rubro: **Gabriela Rodríguez Fernández**; advirtiéndose que, podría aparentarse que se tratan de personas diversas;

6 De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultada el 3-abril-2015, visible en la página <http://www.te.gob.mx/uses/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>.

Así como la Jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral de rubro: TEEMEX.R.ELE 03/09, "INTERES JURIDICO. SUS ELEMENTOS Y CONCEPTO". Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México (<http://www.teemmx.org.mx/>).

sin embargo, al hacer un cruce comparativo entre la firma de la actora del juicio ciudadano principal, la firma de la actora que aparece en la demanda del expediente en que se actúa y la firma que aparece en la copia de la credencial para votar de **Gabriela Rodríguez Hernández**, este Órgano Jurisdiccional, advierte de manera visible que **se trata de la misma persona**, ocurriendo probablemente un error involuntario en el escrito de demanda del expediente en que se actúa⁷, siendo el nombre correcto: **Gabriela Rodríguez Hernández**.

En consecuencia, una vez hecha esta aclaración la **C. Gabriela Rodríguez Hernández** también es un ente legítimo y cuenta con interés jurídico para promover el presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia⁸.

Finalmente, este Órgano Colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio del Incidente.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO. Análisis del Escrito Incidental y Estudio de Fondo. En el escrito de Incidente de Incumplimiento de la Sentencia recaída a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/54/2014 y acumulados, los ciudadanos Francisco Bastida Mejía, Laura Reséndiz Vargas, Lidia Soto Jaramillo, Gabriela Rodríguez Hernández y Ana Torres Rosas, denuncian el incumplimiento por parte del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a la sentencia dictada en el expediente anteriormente citado y a juicio de estos se debe *conminar a la demandada para que dé inmediato cumplimiento a la ejecutoria de mérito*.

Asimismo, solicitan *que se hagan efectivas las medidas de apremio ejemplares en contra de las señaladas responsables en el juicio citado, pues desde su apreciación han actuado de manera reiterada en total desacato a las determinaciones de esta autoridad jurisdiccional vulnerando con ello las*

⁷ Aún sin ser perito en la materia.

⁸ Aclaración que se le hizo saber al Registro Nacional de Militantes mediante Acuerdo dictado por el Presidente de este Tribunal Electoral en fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, el cual fue notificado a dicho órgano partidista en la misma fecha a través del oficio número TEEM/SGA/419/2015.

garantías de legalidad, de certeza y certidumbre en su perjuicio, y atentando contra los principios rectores del debido proceso electoral.

De lo anterior, se advierte que la **pretensión** de los actores consiste en que se dé cumplimiento a la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, misma que se dictó en los expedientes de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/54/2014** y acumulados; asimismo, solicita que se impongan las medidas de apremio en contra de la autoridad señalada como responsable.

La **causa de pedir** de los actores consiste en que al no darle cumplimiento a la sentencia anteriormente señalada, se violan las garantías de legalidad, de certeza y certidumbre en su perjuicio.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Registro Nacional de Militantes, la Comisión de Vigilancia y/o los órganos internos del Partido Acción Nacional vinculados dentro de la sentencia referida, dieron o no cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad Jurisdiccional en la sentencia emitida el diecisiete de diciembre de dos mil catorce en los Juicios Ciudadanos en comento; y, en su caso, hacer efectivas las medidas de apremio que conforme a derecho procedan.

Una vez precisado lo anterior, a continuación se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto, para lo cual debe tomarse en cuenta el marco jurídico que regula el caso concreto y que servirá de base para llegar a una conclusión.

De esta manera, el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 383 del Código Electoral del Estado de México, establecen que habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la **máxima autoridad jurisdiccional en la materia**, con la jurisdicción y competencia que



determinen las leyes. Así mismo, al Tribunal Electoral le corresponde, entre otras cosas, **garantizar** la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

En este orden de ideas, el artículo 452 del Código electoral de la Entidad, establece que las resoluciones que recaigan a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados y en estas dos últimas hipótesis **deberán restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado**. De manera que, las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local serán **definitivas e inatacables**.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Aunado a lo anterior, conforme lo preceptuado en el artículo 456 del Código de la materia, el Tribunal Electoral del Estado de México tiene entre sus atribuciones, la de hacer cumplir las disposiciones establecidas en el referido Código y sus acuerdos, así como **hacer cumplir las sentencias** que dicte.

En ese tenor, en el caso concreto que se resuelve, esta Autoridad Jurisdiccional en fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce dictó sentencia en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/54/2014** y acumulados, la cual **quedó firme**. Lo anterior, se concluye toda vez que, no existe en sus autos constancia alguna de que dicha resolución haya sido impugnada; por lo que, cuando las sentencias adquieren firmeza, debe **garantizarse su plena ejecución**, para lo cual los órganos jurisdiccionales están facultados para **vigilar su cumplimiento**, a efecto de salvaguardar la eficacia de la cosa juzgada.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandis*, la Tesis XXII/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **INELEGIBILIDAD. LA**

DECLARATORIA JUDICIAL FIRME, VINCULA A TODAS LAS AUTORIDADES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN Y SIMILARES)⁹.

Además, en el Considerando SEXTO de la referida sentencia, este Tribunal restituyó a los ahora actores en el uso y goce del derecho político electoral que les habían vulnerado, consistente en los “derechos de petición y seguridad jurídica”; para lo cual, ordenó al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional lo siguiente:

- 1. Dar respuesta a cada una de las solicitudes de afiliación presentadas por los promoventes de manera inmediata, fundando y razonando sus respuestas.*
- 2. Pronunciarse, dentro de las respuestas a que se refiere el numeral anterior, sobre la actualización o no del artículo 10 numeral cuatro de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, debiendo fundar y exponer los razonamientos lógico-jurídicos.*
- 3. Notificar de manera expedita y por la vía más idónea a los actores de los juicios que se resuelven en esta sentencia, las respuestas a los escritos de solicitudes de afiliación.*
- 4. Se vincula al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a la Comisión de Vigilancia en su caso, así como a todos los órganos internos de dicho partido en el ámbito de su respectiva competencia, al cumplimiento de la presente sentencia.*
- 5. El partido deberá informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación que realice a cada uno de los ciudadanos actores, el cumplimiento de esta sentencia; debiendo remitir copia de los acuses de recibo de las respuestas a cada una de las solicitudes de afiliación.*



Asimismo, en razón al marco jurídico ya citado, este Tribunal debe garantizar que los derechos político-electorales que restituyó en su sentencia sean formal y materialmente cumplidos.

En este orden de ideas, mediante proveído de fecha uno de enero de dos mil

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 56 y 57.

quince, el magistrado Presidente de este Tribunal, requirió al Registro Nacional de Militantes del instituto político en referencia, a fin de que, informara a esta autoridad jurisdiccional *el trámite y actuaciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado en el RESOLUTIVO TERCERO de la sentencia dictada el diecisiete de diciembre de dos mil catorce por el Pleno de este organismo jurisdiccional en el juicio ciudadano local JDCL/54/2014 y acumulados*¹⁰.

De acuerdo con ello, en fecha dieciséis de enero del presente año, la Directora del Registro Nacional de Militantes remitió a este Tribunal Electoral el oficio RNM-OF-037/2015, a través del cual dio contestación al requerimiento señalado en el párrafo que antecede, anexando diversos oficios internos¹¹ e informando que con la emisión de dichos oficios, *"da cumplimiento a al resolutive tercero dictado en el expediente JDCL/54/2014 Y ACUMULADOS"*.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Resulta que, del texto de los oficios internos referidos con anterioridad, se observa lo siguiente: *"... Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el resolutive tercero de la Resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/54/2014 y sus acumulados, hago de su conocimiento que su solicitud de afiliación es improcedente"*, indicando los motivos particulares de cada caso, (énfasis propio). Asimismo, el órgano partidista hizo manifestaciones tendentes a demostrar la no actualización del artículo 10 numeral cuatro de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

De lo anterior, se advierte que el órgano partidista dio contestación a la solicitud de afiliación como militantes presentadas por los ahora actores, Laura Reséndiz Vargas, Lidia Soto Jaramillo, Gabriela Rodríguez Hernández y Ana Torres Rosas; cumpliendo con lo ordenado en los numerales 1 y 2 del Considerando SEXTO de la ejecutoria dictada en los Juicios para la

¹⁰ Documental que obra en autos de los expedientes formados con motivo de la interposición de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/54/2014 y acumulados.

¹¹ Oficios partidistas números RNM-OF-025/2015; RNM-OF-026/2015; RNM-OF-027/2015; RNM-OF-028/2015; RNM-OF-029/2015; RNM-OF-030/2015; RNM-OF-031/2015 y RNM-OF-032/2015.

Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/54/2014 y acumulados; sin embargo, faltó la respuesta a la solicitud de registro de Francisco Bastida Mejía, así como, la documentación soporte de cada una de las respectivas respuestas.

Bajo este contexto, por cuanto hace a los numerales 3, 4 y 5 del Considerando SEXTO de la sentencia referida, este Órgano Jurisdiccional, mediante acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil quince¹², requirió al Presidente y a la Dirección de Afiliación, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, así como, al Registro Nacional de Militantes de dicho instituto político, remitieran a este Tribunal, documentación soporte de las notificaciones de los oficios a través de los cuales informó a diversos ciudadanos la respuesta a su solicitud de afiliación; así como, indicara el estado *procedimental que guarda el cumplimiento de la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local cuya clave de identificación es JDCL/54/2014 y acumulados, por cuanto hace al C. Francisco Bastida Mejía.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, mediante proveído de fecha veintidós de enero de dos mil quince, se tuvo por presentado al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México con el oficio número CDE/067/2015, en donde señaló que *no tenía conocimiento de la documentación requerida.*

Por su parte, la Directora del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a través del oficio RNM-OF-097/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el veintiséis de enero del presente año, manifestó que: *ya se había entregado en la Oficialía de Partes de este Tribunal los originales de los oficios RNM-OF-025/2015; RNM-OF-026/2015; RNM-OF-027/2015; RNM-OF-028/2015; RNM-OF-029/2015; RNM-OF-030/2015; RNM-OF-031/2015 y RNM-OF-032/2015, con la finalidad de hacerlos del conocimiento de los actores, ya*

¹² Acuerdo notificado por medio de los oficios TEEM/SGA/48/2015, TEEM/SGA/47/2015 y TEEM/SGA/46/2015 todos el veinte de enero de dos mil quince.

que en los escritos mediante el cual presentan su Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano señalan los estrados del Tribunal como domicilio para recibir notificaciones. 2. En cuanto hace al C. Francisco Bastida Mejía, remito original del oficio RNM-OF-039/2015, solicitando su invaluable apoyo para que se publique en estrados de ese H. Tribunal para notificar al actor...".

De lo antes transcrito, se advirtió que el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional realizó una apreciación errónea sobre la manera en que tenía que notificar a los ciudadanos actores lo ordenado en el numeral 3 del Considerando SEXTO de la sentencia dictada en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local con clave de identificación JDCL/54/2014 y acumulados; toda vez que, los estrados de este Tribunal fueron señalados para efecto de que los ciudadanos se enteraran de las actuaciones realizadas en tales juicios principales, no para que dicho lugar se les notificara la respuesta a su solicitud de afiliación como militantes; además de que, el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional debe practicar las notificaciones de las respuestas de las solicitudes de afiliación conforme a lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional¹³.

Por consiguiente, mediante oficios números TEEM/SGA/76/2015; TEEM/SGA/135/2015; TEEM/SGA/203/2015; TEEM/SGA/419/2015 y TEEM/SGA/612/2015; así como sus similares TEEM/SGA/136/2015; TEEM/SGA/202/2015; TEEM/SGA/418/2015 y TEEM/SGA/611/2015 se requirió al partido político en cuestión que **notificará** a cada uno de los incidentistas (Francisco Bastida Mejía, Laura Reséndiz Vargas, Lidia Soto Jaramillo, Gabriela Rodríguez Hernández y Ana Torres Rosas), las respuestas recaídas a sus solicitudes de afiliación.

Al respecto, la Directora del Registro Nacional de Militantes mediante oficios números RNM-OF-146/2015, RNM-OF-181/2015 y RNM-OF-246/2015,

¹³ Consultado el diez de febrero de dos mil quince en <http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-Reglamentos/DEPPP-Reglamentos-pdf/2015/PAN/ReglamentoMilitantesPAN.pdf>

recibidos en Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, remitió diversa documentación, mediante la cual, este Tribunal estima que se acredita el cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3, 4 y 5 del **RESOLUTIVO TERCERO** de la sentencia dictada el diecisiete de diciembre de dos mil catorce por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el juicio ciudadano local **JDCL/54/2014** y acumulados; únicamente por cuanto hace a la materia motivo del Incidente que se resuelve.

En efecto, de la documentación remitida por el órgano partidista se aprecia la respuesta a las solicitudes de afiliación personalizadas a cada uno de los incidentistas, así como su notificación; lo cual puede apreciarse en el siguiente cuadro:

Nombre del Ciudadano	Oficio de respuesta de solicitud de afiliación	Fecha y hora de Notificación de los oficios.
C. Laura Reséndiz Vargas	RNM-CJR-754/2015	11:40 hrs. del once de febrero de dos mil quince.
C. Ana Torres Rosas	RNM-CJR-755/2015	14:50 hrs. del once de febrero de dos mil quince.
C. Lidia Soto Jaramillo	RNM-CJR-756/2015	05:05 hrs. del cinco de marzo de dos mil quince.
C. Gabriela Rodríguez Hernández	RNM-CJR-757/2015	11:05 hrs. del diez de abril de dos mil quince.
C. Francisco Bastida Mejía	RNM-CJR-852/2015	07:10 hrs. del trece de abril de dos mil quince.



Atendiendo a lo expuesto, el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ha cumplido totalmente con lo ordenado en el **RESOLUTIVO TERCERO** de la sentencia dictada en fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local con

clave de identificación **JDCL/54/2014** y acumulados, únicamente por cuanto hace a la materia motivo del Incidente que se resuelve.

Lo anterior se concluye de las copias certificadas de los oficios y cédulas de notificación que obran en autos del expediente en que se actúa, documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 435, fracción I; 436, fracción I, inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, no es procedente la solicitud de los actores relativa a que este Tribunal haga *efectivas las medidas de apremio en contra de las señaladas responsables* en el juicio citado.

En conclusión, una vez que han resultado **infundados** los agravios conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**RESUELVE**

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el Incidente de Incumplimiento de sentencia promovido por los ciudadanos Francisco Bastida Mejía, Laura Reséndiz Vargas, Lidia Soto Jaramillo, Gabriela Rodríguez Hernández y Ana Torres Rosas, por los razonamientos vertidos en el Considerando TERCERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Se tiene por **cumplida** la sentencia dictada por este Tribunal, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local con clave de identificación **JDCL/54/2014** y acumulados, únicamente por cuanto hace a la materia motivo del Incidente que se resuelve.

NOTIFÍQUESE: por oficio al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, agregando copia de esta sentencia; en **términos de ley** a los ciudadanos señalados en el proemio de esta sentencia, anexando copia de la misma; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veinticuatro de abril de dos mil quince aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL




RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE
MÉXICO**